RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5514/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	24 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los recursos otorgados al Comité Científico Asesor.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que es competente el Fideicomiso para la Reconstrucción.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar ya que de la normativa se desprende que si tiene atribuciones.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Pronunciamiento sobre la solicitud.

PALABRAS CLAVE

Recursos, Comité Científico, documentos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5514/2022

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5514/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **091812822000425**, mediante la cual se solicitó a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "**Descripción de la solicitud:**
> Copia de los documentos donde conste el presupuesto, financiamiento, donativos o cualquier recurso económico y/o en especie otorgado, donado, destinado o asignado al Comité Científico para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante los años 2017 y 2018.." (sic)
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/1057/2022, el cual manifiesta lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5514/2022

Al respecto, me permito informar que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina la notoria incompetencia por parte de esta Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para conocer del presente asunto, por lo que se insta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, instancia que podría contener la información que requiere, a través de los siguientes datos de contacto:

- Correo electrónico oficial: ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx
- Domicilio: Plaza de la Constitución número 1, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.
- Página: https://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx
- Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información: Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos
- Teléfono 53458000. Extensión: 8340

Es importante mencionar que, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es una unidad administrativa de Jefatura de Gobierno en términos del artículo 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, que tiene como facultad atender a las personas damnificadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, con el fin de lograr la reconstrucción de la Ciudad. Siendo la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad México.

No obstante lo anterior, y en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "No se entregó la información solicitada a pesar de que este es un ente obligado y cuya responsabilidad es precisamente materia de lo solicitado." (sic)

IV. Turno. El diez de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5514/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El trece de octubre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de

revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5514/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número JGCDMX/CRCM/UT/1283/2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.

VII. Cierre. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **trece de octubre de dos mil veintidós.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya modificado su respuesta de tal manera que haya quedado colmada la solicitud del particular y dejado sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **es competente para conocer de la solicitud del particular**.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió los documentos donde conste cualquier recurso económico que se le haya otorgado al Comité Científico para la Reconstrucción de la Ciudad de México de los años 2017 y 2018.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado manifestó que no es competente para responder a la solicitud, siendo la entidad idónea Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a la incompetencia manifestada.

d) Alegatos. El sujeto obligado en vía de alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **091812822000425**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, toda vez que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para contestar la solicitud materia del presente recurso, es importante revisar lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
> VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y
> procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

Sentado lo anterior, recordemos que el sujeto obligado declaró que no es competente para responder a la petición del recurrente, señalando que la entidad idónea es el Fideicomiso para la Reconstrucción, ya que dicha entidad no cuenta con recursos propios sino que es a través del Fideicomiso que ejerce los recursos públicos que se destinan a través del Presupuesto de Egresos, para la rehabilitación de inmuebles.

Cabe mencionar que desde la respuesta inicial no se desprende que, según las manifestaciones de incompetencia del sujeto obligado, **no se desprende que se haya remitido la solicitud a través de la PNT al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

No obstante, analizaremos si es el sujeto obligado cuenta o no con facultades para responder a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2022, publicado por la Secretaría de Administración y Finanzas se desprende lo siguiente:

> **Artículo 13.** A fin de cumplir lo previsto en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la ejecución oportuna del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México se consideran 2,400,000,000 de pesos, los cuales serán asignados conforme a los planes de acción aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; debiendo observar las disposiciones aplicables que en materia de gasto emita la Secretaría. La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México informará mensualmente al Congreso por escrito los avances de los recursos disponibles, así como su aplicación en programas y acciones de reconstrucción de la Ciudad para su debido análisis, seguimiento, control y fiscalización.

Lo plasmado anteriormente establece que para este año 2022, se consideran 2,400,000,000 pesos, los cuales serán asignados conforme a los planes de acción aprobados por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**; debiendo observar las disposiciones aplicables que en materia de gasto emita la Secretaría. Y esta entidad **informará mensualmente al Congreso por escrito los avances de los recursos disponibles,** así como su aplicación en programas y acciones de reconstrucción de la Ciudad para su debido análisis, seguimiento, control y fiscalización.

Asimismo, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> **Artículo 9**. La Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.
>
> **Artículo 29**. La Comisión contará con facultades para gestionar la obtención de recursos públicos y privados, así como donativos nacionales o internacionales, que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de Reconstrucción. Dichos recursos serán incorporados al Fideicomiso.

> La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

La normativa transcrita mandata que es la Comisión **quien conformará un Comité Científico Asesor**, el cual deberá proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.

Además, la Comisión **gestiona la obtención de recursos públicos y privados**, así como donativos nacionales o internacionales, que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de Reconstrucción y **solicitará los recursos necesarios** a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece como facultades para la Comisión las siguientes:

> Artículo 42 Bis.- Corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:
>
> …
>
> IX. Gestionar la obtención de recursos o fuentes de financiamiento público y/o privado, para la ejecución de acciones definidas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Analizado lo anterior, es claro que el sujeto obligado sí tiene atribuciones para responder a la solicitud del particular, puesto que en el Presupuesto de Egresos 2022 se contempla una cantidad misma que será asignada conforme a lo que dicte la **Comisión, debiendo informar al Congreso el destino de dichos recursos.**

En ese sentido el sujeto obligado tiene a su cargo conformar el Comité Científico Asesor, retomando que la solicitud del particular versa sobre los recursos otorgados a este Comité.

De igual manera tanto en la Ley para la Reconstrucción como en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, se le confieren facultades **para solicitar y gestionar los recursos que sean necesarios para llevar a cabo las acciones de reconstrucción.**

En suma, la información solicitada sí puede obrar en los archivos del sujeto obligado por lo que la incompetencia declarada es improcedente y es factible ordenarle que asuma competencia, turne la solicitud a las unidades administrativas que considere competentes y responda al requerimiento formulado por el particular.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia y turne la solicitud a todas las unidades administrativas que considere competentes y se pronuncie respecto que si ha otorgado recursos al Comité Científico Asesor y en su caso entregue la documentación correspondiente**.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5514/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM